

## Derecho Cuota mortuoria a beneficiarias del Bono por Hijo

Las mujeres beneficiarias del bono por hijo y afiliadas al Decreto Ley N° 3.500 tienen derecho a la cuota mortuoria, fondos que se retiran de la cuenta del afiliado o son pagadas por la Compañía de Seguros, dependiendo de la modalidad de pensión. En consecuencia, si no hay fondos disponibles en la cuenta, no procede el pago del beneficio, situación que podría ocurrir respecto de mujeres mayores de 65 años que se afilien al DL, como afiliada voluntaria, que con sólo una cotización acceden al bono.

En tanto, las mujeres beneficiarias del bono y de la Pensión Básica Solidaria (PBS) de vejez e invalidez, carentes de recursos, tienen derecho a asignación por causa de muerte. No así quienes reciban PBS de vejez e invalidez y que no sean carentes de recursos.

Finalmente respecto de las pensionadas por sobrevivencia del antiguo régimen previsional, que se afilien al DL N° 3500, de 1980 para efectos de recibir el bono, perderán el derecho a la asignación por muerte del Decreto con Fuerza de Ley N° 90, de 1979.

### I. Bono por hijo

La Ley N° 20.255, reforma previsional, creó el bono por hijo para las mujeres que se pensionaron a contar del 1 de julio de 2009.

Según lo señalado por los artículos 75 y siguientes de la citada ley, se otorga este aporte fiscal<sup>1</sup> a todas las mujeres que cumplan con los siguientes requisitos:

- Residencia en el territorio nacional por un lapso de tiempo;
- Tener la calidad de madre biológica o adoptiva, y ser mayor de 65 años; y
- Encontrarse afiliada al sistema de pensiones del Decreto Ley (DL) N° 3.500, o ser beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez o invalidez (PBS) o que, sin ser afiliada a régimen previsional, perciba una pensión de sobrevivencia que se origine en el DL N° 3.500 u otorgada por el Instituto de Previsión Social y que tenga derecho aporte previsional solidario.

Por tanto, uno de los requisitos de procedencia para obtener el bono es tener la calidad de afiliada o pensionada, situación que muchas mujeres no cumplían a pesar de cumplir con los requisitos de edad y residencia. Así, para el cumplimiento de tal requisito se ha utilizado la figura del afiliado voluntario, calidad creada por la reforma previsional, que permitió que toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada pueda afiliarse al sistema de pensiones del DL N° 3500.

### II. Cuota Mortuoria o Asignación por causa de muerte

<sup>1</sup> Equivalente al 10% de 18 ingresos mínimos, considerando el valor vigente de este último en el mes de nacimiento del hijo. Para las mujeres cuyos hijos hayan nacido antes del 1 de julio de 2009 se considera el ingreso mínimo vigente a dicha fecha.

La denominada “cuota mortuoria” o “asignación por causa de muerte” es un beneficio pecuniario que tiene por objeto financiar los gastos funerarios de un trabajador afiliado o pensionado<sup>2</sup>.

El régimen normativo se encuentra consagrado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, que lo denomina como “cuota mortuoria”, en la Ley N° 20.255, que establece la Reforma Previsional, quien lo llama “asignación por causa de muerte”, y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 90, de 1978, que establece régimen previsional de asignación por muerte del antiguo régimen previsional, que lo denomina de la misma manera.

#### **a. Decreto Ley N° 3.500**

Beneficio previsional equivalente a 15 Unidades de Fomento (UF) que se pagan cuando un afiliado del sistema fallece, monto que queda a disposición de la persona que unida o no, por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral<sup>3</sup>.

Sin embargo, si quien se hace cargo de los gastos fuere una persona distinta del cónyuge, hijos o padre del afiliado fallecido, sólo se tiene derecho al monto efectivo del gasto, con el límite de 15 UF, quedando el saldo a disposición de el o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.

En el evento que quien hubiere hecho los gastos no se presenta a requerir el beneficio, dentro de los tres meses siguientes a la notificación del fallecimiento del causante, el IPS debe entregar el monto de la asignación al cónyuge sobreviviente y a falta de éste, a los hijos o a los padres del beneficiario.

Los fondos para el pago del beneficio se retiran de la cuenta del afiliado o por la Compañía de Seguros, si el afiliado se encontraba percibiendo una renta vitalicia inmediata o diferida. Por tanto, si no hay fondos disponible en la cuenta del afiliado para su pago el beneficio no esta disponible.

#### **b. Sistema Pensiones Solidarias**

Los beneficiarios de PBS de vejez e invalidez<sup>4</sup>, carentes de recursos, tienen derecho a la asignación por muerte, que consiste en el pago de tres ingresos mínimos remuneracionales vigentes a la fecha de fallecimiento del causante.

El IPS pone a disposición el beneficio a la persona que, unida o no por vínculo de matrimonio o parentesco, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral. Sin embargo, si quien se hubiere hecho cargo de los gastos fuere una persona distinta del cónyuge, hijos o padres, tendrá derecho hasta el monto efectivo del gasto, con el límite de las 15 UF, quedando el saldo a disposición de él o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del beneficiario.

Se entiende que son carentes de recursos aquellos beneficiarios que tengan 8.500 o menos puntos en la Ficha de Protección Social<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Para efectos del texto, la referencia al afiliado comprende al pensionado y viceversa, ya que las diferencias existentes entre ambos no son relevantes respecto de la cuota mortuoria.

<sup>3</sup> Artículos 88 y ss del DL N° 3500.

<sup>4</sup> Artículo 34, Ley 20.255 y Ley N° 20.301.

<sup>5</sup> Reglamento para la determinación de beneficiarios de pensión básica solidaria carentes de recursos, Decreto N° 28 Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 2008.

Este beneficio que paga el IPS es con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.

### **c. Régimen Previsional Antiguo**

Se encuentra regulado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 90, de 1978, que establece régimen previsional de asignación por muerte de las entidades de previsión del antiguo régimen (Cajas de Previsión).

En particular, el artículo 4 del citado DFL establece quienes tienen la calidad de causante de tal asignación y los requisitos que estos deben cumplir, a saber:

- a. No estar afecto a las normas del Decreto Ley N° 3.500
- b. Tener 6 cotizaciones en alguna entidad de previsión del antiguo régimen.
- c. Estar pensionado, con excepción de los por sobrevivencia por orfandad, por gracia y las pensiones de montepío de la Ley N° 15.386.

Respecto, al derecho de asignación por muerte para pensionadas por sobrevivencia de las Cajas del antiguo régimen previsional que se afiliaron al sistema de AFP con el objeto de obtener el Bono por Hijo, la Superintendencia de Pensiones en Oficio N° 18.073 de julio de 2012, señaló que no les corresponde tal asignación en virtud a lo dispuesto por el artículo 4 del DFL N° 90, que señala que quienes son causante de tal asignación no pueden ser afiliadas al sistema del DL 3500.

En consecuencia, si las pensionadas por sobrevivencia se afilian para obtener el Bono por hijo, pierden el derecho a la asignación por muerte regulada por el DFL N° 90.